

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SALTA

AÑO XXXVI — Nº 2301
EDICION DE 10 PAGINAS
APARECE TODOS LOS DIAS HABLES

MIERCOLES, 6 DE JUNIO DE 1945.

GOBIERNO
ARGENTINO
SALTA

TARIFA REDUCIDA
CONCESION N.º 1805
Reg. Nacional de la Propiedad
Intelectual N.º 124.978

HORARIO DE INVIERNO

En el BOLETIN OFICIAL registrará el siguiente horario para la publicación de avisos:

De Lunes a Jueves de 11.30 a 16 horas.
Viernes: de . . . 11.30 a 14.
Sábados: de 9 a 11.

PODER EJECUTIVO

INTERVENTOR FEDERAL

Doctor ARTURO S. FASSIO

MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA
Doctor ENRIQUE LAUREANO CARBALLEDA

MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO
Doctor MARIANO M. LAGRABA

DIRECCION Y ADMINISTRACION
PALACIO DE JUSTICIA

MITRE Nº 550

TELEFONO Nº 4780

JEFE DEL BOLETIN:
Sr. JUAN M. SOLA

Art. 4º — Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia. (Ley 800, original Nº 204-de Agosto 14 de 1908).

TARIFAS PARA SUSCRIPCIONES Y AVISOS

Art. 9º del Decreto Nº 3649 del 11 de Julio de 1944. EL BOLETIN OFICIAL se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago de la suscripción. Por los números sueltos y la suscripción, se cobrará:

Número del día	\$ 0.20
" atrasado	" 0.30
" " de más de un mes "	" 0.50
Suscripción mensual	4.60
" trimestral	13.20
" semestral	25.80
" anual	50.—

Art. 10º — Todas las suscripciones darán comienzo invariablemente el 1º del mes siguiente al pago de la suscripción.

Art. 11º — Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

Art. 12º — El pago de las suscripciones se hará en estampillas fiscales.

Art. 13º — Las tarifas del BOLETIN OFICIAL se ajustarán a la siguiente escala:

- Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro. UN PESO (1.— %).
- Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.
- Los Balances de sociedades anónimas que

se publiquen en el BOLETIN OFICIAL pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

- Si ocupa menos de 1/4 página \$ 7.— %
- De más de 1/4 y hasta 1/2 pág. " 12.— "
- De más de 1/2 y hasta 1 página " 20.— "
- De más de 1 página se cobrará en la proporción correspondiente.

Art. 15º — Cada publicación por el término legal sobre MARCAS DE FABRICA, pagará la suma de \$ 20.—, en los siguientes casos: Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de sustitución y de renuncia de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de \$ 1.— por centímetro y por columna.

Art. 1º del Decreto 4034. — Salta, Julio 31 de 1944. Ampliase y modifícase el decreto Nº 3649 en la siguiente forma:

Agregar el Inciso d) al Art. 13 del Decreto Nº 3649 el que queda en la siguiente forma: "En las publicaciones a término que deban insertarse por 3 días o más registrará la siguiente tarifa:

AVISOS JUDICIALES

Sucesorio (30) treinta días	\$ 35.—
Quiebras y Moratorias (8) ocho días	" 45.—
Concurso Civil (30) treinta días	" 55.—
Deslinde (30) treinta días hasta 10 cmts.	" 55.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—

Rendición de cuentas (8) ocho días	\$ 25.—
Poseción treinta(30) treinta días	" 65.—
Edicto de Minas (10) diez días hasta 10 centímetros	" 35.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—
Venta de negocios hasta (5) cinco días	" 35.—
Venta de negocios hasta diez (10) días	" 45.—

REMATES JUDICIALES

	Hasta 10 días	Hasta 20 días	Hasta 30 días
Inmuebles, fincas y terrenos hasta 10 centímetros	\$ 20.—	\$ 35.—	\$ 50.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 8.—	" 15.—	" 20.—
Vehículos, maquinarias, ganados, etc. hasta diez cmts.	" 15.—	" 25.—	" 45.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 20.—
Muebles, útiles de trabajo y otros hasta diez centímetros	" 10.—	" 20.—	" 30.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 15.—

AVISOS VARIOS:

(Licitaciones, Balances y marcas)

Licitaciones por cada centímetro	\$ 3.—	\$ 4.50	\$ 6.—
Balances por cada centímetro	" 3.—	" 4.50	" 6.—

SUMARIO

PAGINAS

DECRETOS EN ACUERDO DE MINISTROS — MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Nº 7443 de Junio 5 de 1945 — Reconoce los servicios prestados por un empleado. 2

DECRETOS DE GOBIERNO

Nº 7442 de Junio 5 de 1945 — Acepta la renuncia presentada por el Juez de Paz Propietario de San Antonio de los Cobres. 2 al 3

RESOLUCIONES DE GOBIERNO

Nº 3636 de Mayo 31 de 1945 — Autoriza a Jefatura de Policía para designar un funcionario de esa Repartición para levantar un sumario administrativo. 3
" 3637 " " " " — Deja en suspenso la vigencia del contrato Nº 1/945, que fuera aprobado por Resolución 3560 del 16/1/1945. 3

	PAGINAS
" 3638 de Junio 2 de 1945 — Aprueba los actos a realizarse el 4 de Junio en la localidad de General Güemes,	3
" 3639, " " " " — No hace lugar a un pedido formulado por un ex empleado,	3-
DECRETOS EN ACUERDO DE MINISTROS — MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO	
Nº 7444 de Junio. 5 de 1945 — Establece fecha de traslado de tres empleados,	3
JURISPRUDENCIA	
Nº 165 — Corte de Justicia (1a. Sala). CAUSA: Divorcio Ramón Rosa Mercado vs. Elba Borja,	3 al 4
Nº 166 — Corte de Justicia (1a. Sala). CAUSA: Indemnización por daños y perjuicios - Víctor Edmundo Rodríguez vs. José Eduardo Rodríguez,	-4 al 5
Nº 167 — Juzgado de Comercio. Expte. Nº 10794. Ordinario: Umbides Martín vs. Establecimientos Metalúrgicos Capobianco S. de Resp. Ltda.	5 al 7
EDICTOS SUCESORIOS	
Nº 821 — De Avelina o Abelina López de Campilongo,	7
Nº 810 — De Anastasio Coronel y otros,	7
Nº 770 — De doña Petrona Nieva de Paz o Petrona Nieves y otro,	7
Nº 769 — De doña Facunda Colque de Solís,	7
Nº 737 — De Lelly Ovejero Paz,	7
Nº 734 — De María Agnesina ó Agnecina de Sembinelli,	7
Nº 717 — De don Manuel Abal Suárez,	7
Nº 712 — De don Ambrosio Medina,	7
DESLINDE, MENSURA Y AMOIONAMIENTO	
Nº 713 — Solicitada por el Gobierno de la Provincia sobre inmueble denominado "Antigua Quinta Agronómica",	7 al 8
POSESION TREINTAÑAL	
Nº 802 — Deducida por Cornelio Erazú, sobre un inmueble ubicado en Molinos,	8
Nº 754 — Deducida por Juan Cruz Llanes y otros,	8
Nº 733 — Deducida por Doña Andrea Espindola sobre un lote de terreno ubicado en la ciudad de Orán,	8
NOTIFICACIONES POR EDICTO:	
Nº 818 — A Don Modesto A. Soria, en ejecución prendaria: Juan Bautista Boero vs. Modesto A. Soria,	8
QUIEBRAS	
Nº 822 — De Salomón Eidman,	9
REMATES JUDICIALES	
Nº 786 — Por Esteban Rolando Marchin - Fracción campo "Chañar Muyo" en juicio sucesorio Cruz Parada,	9
DISOLUCION DE SOCIEDAD	
Nº 808 — De Román Bialecki, con asiento en Ballivián (Orán)	9
LICITACIONES PUBLICAS	
Nº 798 — Administración Nacional del Agua: Licita provisión cable de acero para obras de riego Río Bermejo,	9
Nº 812 — Administración Nacional del Agua: Licita Obras provisión agua a Tartagal y Ciro Echesortu,	9
Nº 813 — Secretaría Industria y Comercio de Y. P. F. licita madera para encofrado,	9
AVISO A LAS MUNICIPALIDADES	
AVISO A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES	
BALANCES	
Nº 819 — De la Municipalidad de Guachipas, de Marzo a Mayo corriente año,	15
Nº 823 — La Regional Cía. de Seguros S. A. - Balance Trimestral al 31/3/1945.	10

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA**

Decreto N.º 7443 G.
Salta, Junio 5 de 1945.
Expediente N.º 6502/945.
Visto este expediente y atento al decreto N.º 688 de fecha 11 de abril ppdo.,
El Interventor Federal en la Provincia de Salta,
en Acuerdo de Ministros
DECRETA:
Art. 1.º — Reconócese los servicios prestados por don EUSEBIO ACOSTA, desde el 11 de

Abril hasta el 31 de mayo del año en curso, como Ayudante 7º del Museo Colonial, Histórico y de Bellas Artes, a razón de la remuneración mensual de \$ 130.—, debiéndose imputar dicho gasto al Anexo C — Inciso XVIII — Item Sobresalario Familiar — Partida 2, "Reconocimiento de servicio" del Presupuesto General en vigor.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 7442 G.
Salta, Junio 5 de 1945.
Expediente N.º 6686/945.
Vista la renuncia elevada,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

DECRETA:

Art. 1.º — Aceptase la renuncia al cargo de Juez de Paz Propietario del Distrito Municipal de SAN ANTONIO DE LOS COBRES, presentada por el señor VICENTE VACA.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO
Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

RESOLUCIONES MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución N.º 3636 G.
Salta, Mayo 31 de 1945.
Expediente N.º 6103 letra G|1944.

Visto el presente expediente en el que corren agregadas las actuaciones producidas con motivo del sumario instruido por Jefatura de Policía, en la denuncia formulada contra el Comisario de Santa Victoria, don Antonio Núñez; atento a las conclusiones del mismo y lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno a fs. 21,

El Ministro de Hacienda, Obras Públicas y Fomento Interinamente a cargo de la Cartera de Gobierno

RESUELVE:

1.º — Autorízase a JEFATURA DE POLICIA a designar un funcionario de la mencionada repartición para que proceda a levantar el sumario administrativo pertinente, de conformidad a los dictámenes corrientes a fs. 19 vta. y 21.

2º — Dése al Libro de Resoluciones, comuníquese, etc.

MARIANO MIGUEL LAGRABA

Es copia:

A. N. Villada.
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Resolución N.º 3637 G.
Salta, Mayo 31 de 1945.
Expediente N.º 17396|945.

Visto este expediente en el que la Emisora Oficial "L. V. 9 Radio Provincia de Salta" comunica que desde el día 18 de Mayo del año en curso, ha suspendido la publicidad en audiciones exclusivas que se transmitían para los productos "Tosca", cuyo contrato fuera aprobado por resolución N.º 3560 de fecha 16 de enero del corriente año, adeudando la citada Compañía en concepto de publicidad irradiada hasta el día 18 de Mayo inclusive, la suma de \$ 133.33; y atento a lo informado por Contaduría General,

El Ministro de Hacienda, Obras Públicas y Fomento Interinamente a cargo de la Cartera de Gobierno

RESUELVE:

1.º — Déjase en suspenso la vigencia del contrato N.º 1/945, a contar desde el día 18 de Mayo del año en curso, contrato que fuera aprobado por Resolución N.º 3560 de fecha 16 de Enero del corriente año.

2º — Dése al Libro de Resoluciones, comuníquese, etc.

MARIANO MIGUEL LAGRABA

Es copia:

A. N. Villada.
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Resolución N.º 3638 G.
Salta, Junio 2 de 1945.
Expediente N.º 6776|945.

Visto este expediente en el que el señor Interventor de la Comuna de General Güemes eleva a consideración y aprobación del Poder Ejecutivo, el programa de actos a realizarse el 4 de Junio próximo con motivo de conmemorarse el 2do. aniversario de la Revolución;

Por ello,

El Ministro de Hacienda, Obras Públicas y Fomento Interinamente a cargo de la Cartera de Gobierno

RESUELVE:

1.º — Aprobar el siguiente programa de actos a realizarse el día 4 de Junio próximo en la localidad de GENERAL GÜEMES, con motivo de conmemorarse el 2do. aniversario de la Revolución:

"Horas 9 — Disparo de 12 bombas de estruendo.

"Horas 9.30 — Misa de Campaña en la Plaza Dr. Julio Cornejo.

"Horas 10 — Discurso del señor Interventor de Comuna.

"Horas 10.15 — Discurso de un representante de La Fraternidad, La Unión Ferroviaria, y la Ayuda Mutua, en nombre de los trabajadores ferroviarios.

"Horas 10.30 — Discurso por la Maestra de la Escuela Nacional N.º 177, Srta. Victorina Rodríguez.

"Horas 11 — Desfile de las escuelas Nros. 29, 177 y Benigna Saravia por frente del palco oficial.

"Horas 12 — Vermouth en el Savoy Hotel en honor de los concurrentes al acto.

"Horas 14 — Gran torneo de Foot - Ball en la que participarán cuatro clubs, en campeonato relámpago por un trofeo donado por la Municipalidad.

2º — Dése al Libro de Resoluciones, comuníquese, etc.

MARIANO MIGUEL LAGRABA

Es copia:

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública
A. N. Villada.

Resolución N.º 3639 G.
Salta, Junio 2 de 1945.
Expediente N.º 6497|945.

Visto el presente expediente al que corre agregada la solicitud presentada por el señor Rosario Toscano, sobre reconsideración al decreto N.º 7055|45, por el que se dispone su cesantía como Soldado Guardia - Cárcel del Penal; atento lo manifestado por el señor Director de la Cárcel Penitenciaria en el punto 3º de su informe de fecha 28 de mayo último, corriente a fojas 2 vta. y 3,

El Ministro de Hacienda, Obras Públicas y Fomento Interinamente a cargo de la Cartera de Gobierno

RESUELVE:

1.º — No hacer lugar al pedido de reconsideración formulado por el ex Soldado Guardia - Cárcel, don ROSARIO TOSCANO, en mérito a lo especificado precedentemente.

2.º — Dése al Libro de Resoluciones, comuníquese, etc.

MARIANO MIGUEL LAGRABA

Es copia:

A. N. Villada.
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO

Decreto N.º 7444 H.
Salta, Junio 5 de 1945.

Visto el Decreto N.º 7384 de fecha 23 de mayo en curso y siendo necesario determinar la anterioridad de los traslados del personal dispuestos en los Artículos segundo, tercero y cuarto del mismo,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,
en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º — Déjase establecido que los traslados del Ayudante 5º de Depósito y Suministros Don FELIX MARTINEZ, del Ayudante 5º de Contaduría General Don SANTIAGO MACIEL y de la Ayudante 5º de la Secretaría General de la Intervención, señorita IDA LELIA MOGROVEJO son todos con anterioridad al día 19 de mayo del corriente año.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

JURISPRUDENCIA

N.º 165 — CORTE DE JUSTICIA (PRIMERA SALA).

CAUSA: Divorcio - Ramón Rosa Mercado vs. Elba Borja.

C./R.: Divorcio - Depósito de mujer.

DOCTRINA: Es procedente el pedido de depósito de la mujer en casa honesta hecho por el marido, cuando oída la mujer, a juicio del juez, se hubiese demostrado la necesidad de tal medida precautoria.

En Salta, a los diez y ocho días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Excm. Primera Sala de la Corte de Justicia los señores Ministros de la misma, doctores José Ma-

nuel Arias Uriburu, Justo Aguilar Zapata y Julio César Ranea, para pronunciar decisión en el juicio: "Divorcio - Ramón Rosa Mercado vs. Elba Borja" (Exp. N° 13943 del Juzgado de la Instancia, 2a. Nominación en lo Civil), elevada por los recursos de nulidad y apelación, contra el auto de fs. 9 y vta., del 12 de Marzo del corriente año, que deniega la medida solicitada en cuanto al depósito de la mujer en casa honesta; fueron planteadas las siguientes cuestiones:

- 1a. — ¿Es nulo el auto recurrido?
- 2a. — Caso contrario, ¿es legal?

A la primera cuestión el Dr. Ranea dijo:

No teniendo la resolución recurrida vicio alguno que la invalide, por haber llenado las formalidades propias a las de su especie, debe desestimarse.

—El Dr. Arias Uriburu dijo:
Que vota por la negativa.

—El Dr. Aguilar Zapata, dijo:

Qué, por análogas razones, se pronuncia como los señores Ministros pre-opinantes.

A la segunda cuestión el Dr. Ranea, dijo:

La disposición del art. 68 de la Ley de Matrimonio, por la cual el Juez podrá, a pedido de parte, iniciada la acción de divorcio y aun antes en casos de urgencia, ordenar el depósito de la mujer en casa honesta, tiende a prevenir durante la tramitación del juicio hasta la sentencia que declare la separación personal de los esposos, los posibles incidentes que podrían ocurrir entre los mismos, y a impedir la confusión que en materia de filiación podría presentarse ante la imposibilidad de determinar el carácter legítimo o adulterino del hijo nacido después de la separación. (J. A. t. 26, p. 76 nota).

Es pues, una medida precautoria, facultativa, que no puede ordenarse de oficio sino a petición de parte, y siempre que la misma probare la concurrencia de una causal suficiente al juicio del Juez (J. A. t. 21, p. 812), el cual tiene amplísimas facultades para considerar la situación y resolverla.

Como bien dice el "a-quo", no se ha alegado causa alguna que después de oír a la mujer (Machado, t. I, p. 384), justifique la medida solicitada, por lo que voto en el sentido de que se confirme el auto recurrido.

—El Dr. Arias Uriburu dijo:

De conformidad con los fundamentos dados por el Sr. Juez "a-quo" y por el Dr. Ranea, voto porque se confirme la resolución en alzada.

—El Dr. Aguilar Zapata, dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Ranea. Con lo que quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, Mayo 18 de 1945.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede, LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

DESESTIMA el recurso de nulidad y CONFIRMA el auto recurrido.

COPIESE, notifíquese previa reposición y baje.

José M. Arias Uriburu — Justo Aguilar Zapata — Julio C. Ranea.

Ante mí: Ángel Mariano Rauch.

N.º 166 — CORTE DE JUSTICIA (PRIMERA SALA).

CAUSA: Indemnización por daños y perjuicios. Víctor Edmundo Rodríguez vs. José Eduardo Rodríguez.

C/R: Notificación - Acto procesal - Instrumento público - Incidente de nulidad.

DOCTRINA: Las notificaciones, citaciones y emplazamientos no importan actos voluntarios susceptibles de crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos, por lo que son actos procesales reglados en sus consecuencias mediatas e inmediatas, exclusivamente, por la ley de la materia.

La falsedad material de un instrumento público en cuanto a dos de sus requisitos esenciales: la fecha y el lugar en que se realizó el acto, sólo puede ser corregida por el procedimiento de redargución de falsedad.

El incidente de nulidad derivado del vicio de falsedad debió plantearse no sólo en la misma instancia, sino también, en el caso, al presentarse el apelante pidiendo prórroga para contestar la demanda, pues al no argüir en ese momento la falsedad de la diligencia, dejó pasar la última oportunidad de impugnación, al quedar subsanados los posibles vicios existentes por la conformidad prestada implícitamente en tal presentación.

En Salta, a los veinte y tres días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Excm. Primera Sala de la Corte de Justicia, los Sres. Ministros de la Misma, Dres. José M. Arias Uriburu, Justo Aguilar Zapata y Julio César Ranea, para pronunciar decisión en los autos del juicio: "Indemnización por daños y perjuicios s/ Rodríguez, Víctor Edmundo vs. Rodríguez José Eduardo", exp. N.º 23849 del Juzg. de la Inst. la. Nom. Civ., venidos por el recurso de apelación interpuesto por el demandado, en contra de la resolución de fs. 29 y vta., del 7 de Octubre de 1944, por la cual se mantiene el auto de fs. 11 vta., que declarado decaído el derecho dejado de usar por el demandado, con costas, regulando los honorarios del Dr. Ramos en setenta y cinco pesos y los del procurador Morey en veinte y cinco pesos, todos moneda nacional.

—El Dr. Arias Uriburu dijo:

Según el acta de fs. 9 vta., que dice "a los trece días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro", se da por notificado el demandado, en dicha fecha. Este, a fs. 12, en 28 de Junio, se presenta solicitando prórroga para contestar la demanda, por recargo de trabajo de su letrado. Habiendo informado el Actuario, fs. 11 vta., que el término para contestar la demanda empezó a correr el día 14 y que venció el día 27, el Juez "a-quo", fs. 11 vta. declaró decaído el derecho dejado de usar por el demandado. El recurrente, a fs. 15, interpone el recurso de reposición, pidiendo revocatoria, por contrario imperio, o apelación en su defecto, sosteniendo que se le notificó el día 15 y no el 13 de junio. Al oponerse la otra parte y habiendo hechos controvertidos, el Sr. Juez abre a prueba la incidencia. El Juez de Paz de Rosario de Lerma que fué el que practicó la diligencia cuestionada, informa, a fs. 21/22, que la notificación que efectuó al demandado fué el 15 y no el 13 de Junio y da las razones del error en que incurrió. El Juez "a-quo", a fs. 29 y vta., al rechazar el

pedido de reposición, resuelve mantener firme el auto de fs. 11 vta., con costas.

En mi concepto, el cumplimiento que dió el Juez de Paz, ya mencionado, a lo ordenado por el Juez "a-quo" es simplemente un acto procesal, exactamente igual al que practican los Jueces de su Juzgado, cuando disponen que notifiquen a las partes. Habiéndose tachado de falsa la fecha de notificación y estando ella probada por la información del Juez de Paz, debió hacerse lugar a lo solicitado, aplicando el Código de Procedimientos.

Que si se trata de un acto jurídico o de un instrumento público, ello no interesa, pues habiendo sido tachado de falso, tal acto, que es procesal, y habiéndose probado su falsedad, tanto en un caso como en el otro les sería aplicable lo que disponen los arts. 954, 989, 993 y 996 del Código Civil.

Por otra parte, el actor no arrimó más prueba, en la incidencia, que la misma notificación cuestionada y el demandado aportó la información del Juez de Paz corriente a fs. 21/22, con la cual modifica la de fs. 9 vta. (art. 996 del C.-C.). Voto porque se revoque el auto de fs. 15 vta. y el de fs. 29 vta., que lo mantiene, con costas en primera instancia y sin ellas en segunda por ser revocatoria.

—El Dr. Aguilar Zapata, dijo:

Por vía de los recursos de reposición y apelación en subsidio, éste último ahora en grado (interpuestos a fs. 15 y vta., en 6 de Julio de 1944), a tiempo de fundamentar agravios contra la rebeldía acordada y consecuente negativa de prórroga para contestar la demanda (fs. 11 vta y 12 vta.)- don José Eduardo Rodríguez impugna la fecha en que habría operado la citación y emplazamiento, que lo fué -dice- en 15 de Junio y no en 13 de Junio de 1944, según consta en el acta de fs. 9 vta. a 10 vta., que él mismo subscribiera por ante el auxiliar de Justicia, Juez de Paz comisionado, y dos testigos de actuación (arts. 23 inc. 3º y 29 de la Ley Orgánica de Tribunales y su Jurisdicción). Desde un punto de vista meramente formal estoy con el recurrente en cuanto a la calificación que asigna a aquella actuación. Vá dicho que, no importando un acto voluntario susceptible de originar relación jurídica que, por sí, cree, modifica, transfiere, conserve o aniquile derechos (art. 944 del C. C.), la notificación -citación y emplazamiento en el caso, es un acto procesal, reglado en sus consecuencias mediatas e inmediatas, exclusivamente, por la Ley de la materia (Conf.: Corte de Justicia de B. As. J. Arg. t. 52 p. 605). La circunstancia de hecho referida, importa, en verdad, objetar en su forma y solemnidad (arts. 48, 87, 86 y concordantes del Cód. de Pts. C. y C.), la validez del acto procesal cumplido (art. 92), para substraerse a una consecuencia natural del mismo. Este género de reparación, de la falsedad que, se dijo, contiene la notificación impugnada, para la actuación de derechos que hacen a la garantía constitucional de la defensa en juicio, sólo pudo conseguirse, por recurso (Conf.: RODRIGUEZ, t. 1 p. 356 Ed. 1914; JOFRE, t. III p. 346 Ed. 1926), o por incidente de nulidad (CASTRO, J. Arg. t. 4º p. 336, en Nota), según se ha hecho y correspondía, porque no habiendo resolución no hay apelación y no habiéndola no hay recurso de nulidad -solo pudo conseguirse, decía-, no solamente por gestión en la misma instancia, sino dentro del término de cinco días (art. 238, 247, 249 y 250

del Código procesal. Conf: J. Arg. T. 13, p. 405; t. 18, p. 674, t. 19, p. 715), si se tratase de parte ya vinculada definitivamente al proceso, o dentro del más amplio aquí acordado (arts. 86 y 89), "en que "el citado" podrá ejercitar por sí o por otro un derecho, ya sea contestando la demanda, poniendo excepciones o deduciendo algún recurso" (Rodríguez t. 1 p. 146), que de **once días** (fs. 89) fué el llamamiento que se hizo al recurrente para que "venga ante el juzgador a fazer derecho o cumplir su mandamiento" (Ley 1a. Título 7º Partida 3a.). Supuesto que el plazo solo hubiese corrido desde el 15 de Junio de 1944, porque esta haya sido la fecha "real" de la notificación, habría vencido el 30 del mismo mes y año, con anterioridad, pues, al 6 de Julio (fs. 15 vta.), en que vino a promoverse la incidencia, bajo la apariencia de recurso de reposición (doc. de los arts. 341, 344, 93 y 89 del Cód. de Pts.), debiéndose observar que, cuando se solicitó prórroga, operada ya la rebeldía, en 28 de Junio (fs. 12), no se hizo referencia alguna del vicio procesal de que ahora habría de prevalecerse. Fuera de término, mal puede impugnarse lo que se ha reconocido válida, aun admitiendo las diferencias de fechas en que el Juez de Paz fuera incurso, cuando, por intervención personal y directa, suscrita el acta, **previa lectura y ratificación** (fs. 10 vta), la ignorancia de la irregularidad no puede ser excusada. No puede hablarse de privación del derecho de defensa. Reiteradamente lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "La inviolabilidad de la defensa que consagra el art. 18 de la Constitución (art. 26 de la del Estado), importe que el litigante debe ser oído y encontrarse en condiciones de ejercitar sus derechos, en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes de procedimiento" ("FALLOS", fs. 119 p. 150; 121 p. 285; 123 p. 253, etc.). La exigencia que surge de la economía de la Ley de forma, de promover el incidente, en el término señalado, no dice, ni mucho menos, de un estado de indefensión de hecho, que se prive del derecho de ocurrir al Tribunal, para, con su dirección, restablecer el procedimiento regular, en igualdad con el contrario. En las particularidades del caso, voto, pues, porque se confirme la providencia denegatoria de fs. 11 vta. y el auto de fs. 29 y vta., que la mantiene. Estimo el honorario del Dr. Ramos en **VEINTE PESOS** m/n. y el derecho procuratorio de Matías Morey en **SIETE PESOS** de igual moneda, por la labor profesional cumplida ante la Sala (doc. del art. 6º Ley 689).

—El Dr. Ranea dijo:

Con el objeto de dar eficacia y estabilidad a las resoluciones judiciales y, en general, a todos los actos jurídicos procesales, impera en el derecho específico de la materia el principio del formalismo y el de la escritura. La notificación, la citación y el emplazamiento son actos procesales sometidos a las formas y solemnidades que prescribe la Ley de procedimientos y el acta con la cual se materializa la ejecución del acto ordenado, debe contener, entre sus requisitos esenciales, la fecha y el lugar de su realización. Las exigencias formales a que esta clase de instrumentos están sujetos, son, en principio, materia del derecho procesal y su transgresión puede acarrear su nulidad. Pero ésta, ya sea por omisión o defecto de la notificación, es siempre de carácter relativo, y por ende, queda subsanada si no se

reclama de ella en tiempo, explicándose así la última parte del art. 50 del Código de Proc. C. y C.

Arguye el recurrente que la citación y emplazamiento de fs. 9 no ha sido hecha el 13 de Junio como figura en la diligencia, sino el 15 del mismo mes y también resulta de su exposición de fs. 36 que el acto de la notificación, citación y emplazamiento no se habría realizado en la finca "El Timbó", como reza en el acta, sino en el local del Juzgado a cargo del Juez de Paz comisionado para la realización de la diligencia, es decir, que se ataca el contenido del instrumento en cuanto a dos de sus requisitos esenciales: la fecha y el lugar en que se realizó el acto. No son, pues, meras "inexactitudes motivadas por error de palabras o en la escritura, que puedan ser apreciadas fácilmente por el Tribunal o el adversario" y que, por lo tanto, puedan ser corregidas. Son enunciaciones de carácter fundamental que contiene un instrumento público que, para ser corregidas, debe éste argüirse de falso, (J. A.: 14-529; 14-879; "La Ley": 9-26; 10-71) y el incidente de nulidad derivada del alegado vicio de falsedad debió ser deducido inmediatamente después de conocido pues, de no hacerlo, el interesado habría hecho expresión tácita de conformidad, subsanándose de esta manera cualquier defecto que pudiera tener el acto cumplido. Según lo expresa el mismo recurrente, a los pocos días de percibir la errónea fecha que contiene el acta, hizo reclamo verbal al Juez comisionado. El acta de fs. 9, antes de ser firmada por el Juez comisionado, el recurrente y dos testigos de actuación, fué leída y ratificada por todas las personas intervinientes, circunstancia que aleja la posibilidad de la ignorancia en el mismo acto del alegado error, de haber existido. A fs. 12, el apelante se presenta y pide prórroga de nueve días para contestar la demanda, sin argüir en ese momento la falsedad de la diligencia cumplida de acuerdo con el acta de fs. 9 y ésta era la ineludible oportunidad en que debió realizar la impugnación. "La simple enunciaci6n de este hecho cabalmente comprobado, con prescindencia absoluta de toda otra prueba, hace que aquella cédula surta los efectos de la notificación legítimamente efectuada" (J. A.: 14-727) y sus efectos, lógicamente, se han de referir en todo lo que resulta de su contenido, pues si en éste hubieran enunciaciones falsas, han quedado tales vicios subsanados por la conformidad prestada implícitamente en la presentaci6n de fs. 12 (Godsehmidi, p. 321-22). Estos principios que son propios del derecho procesal y que tienden a dar estabilidad y firmeza a las actuaciones judiciales, son en el caso de autos, decisivos y que, en concordancia, informan el voto del Dr. Aguilar Zapata.

Sólo a título de mayor abundamiento, deseo expresar que el impugnante no ha logrado, como pretende, destruir la fuerza probatoria del instrumento público de fs. 9. Ello así porque en ausencia de normas expresas sobre el particular consagradas por el Código de Procedimientos en cuanto a los medios de prueba eficaces para destruir el contenido del acta judicial impugnada nada más lógico ni más jurídico dentro de la economía del derecho positivo del país, que acudir a las normas fundamentales de carácter genérico y que aparecen de manera permanente y que son ante-

riores y comunes a todo el derecho, máxime en este caso particular en que no puede ser desconocida la categoría de instrumento público que tiene el acta de fs. 9 (Salvat, Parte General, N° 1899; Machado, t. III, p. 217, n.; Freitas, t. I, art. 688, inc. 4º), cuya fuerza probatoria ha de regularse de conformidad con los principios que dominan el régimen de los instrumentos públicos en general sin que sea valedero ningún argumento en contra de lo expresamente establecido en el art. 992. C. C., tanto por que esta norma debe aplicarse supletoriamente en el caso, cuanto porque su existencia como principio del derecho procesal se justifica con mayor motivo para asegurar plenamente la garantía de certeza, seguridad y estabilidad de los actos procesales.

—Por todas las razones expuestas, adhiero en lo principal y sanción en costas que contiene el voto del Dr. Aguilar Zapata.

Con lo que quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, Mayo 23 de 1945.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede, LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

CONFIRMA la providencia de fs. 11 vta. y el auto de fs. 29 y vta., que la mantiene. Con costas, a cuyo efecto regula en veinte pesos moneda nacional el honorario del Dr. Ramos y en siete pesos de igual moneda el derecho procuratorio de Matías Morey, por la labor profesional cumplida ante la Salta.

COPIESE, notifíquese, previa reposición y baje.

José M. Arias Uriburu — Justo Aguilar Zapata — Julio C. Ranea.

Ante mí: Angel Mariano Rauch.

Nº 167 — JUZGADO DE COMERCIO.

Expediente N.º 10794. — Ordinario Umbides Martín vs. Establecimientos Metalúrgicos Capobianco S. de Resp. Ltda.

DEPENDIENTES Y OTROS AUXILIARES DEL COMERCIO. — Obreros comprendidos. — Indemnización por falta de preaviso. — Indemnización por despido. Prueba de la justa causa del despido. — Derecho del empleado a vacaciones. — Modificación de las reglas de la litis contestación. — DEMANDA. — Efectos de la falta de contestación de la demanda. — COMPENSACION. — COSTAS.

1º — Cumpliendo el obrero de la empresa tareas típicas del comercio y de la industria, debe considerárselo amparado en los beneficios de la ley 11.729.

2º — El patrón debe probar la justa causa del despido que invoca para exonerarse de las responsabilidades emergentes de la ley 11.729.

3º — La no presentación, o la ausencia del libro que la ley exige, crea una presunción desfavorable para el principal.

4º — La falta de contestación a la demanda, mediando elementos de prueba corroborantes, importa el reconocimiento de los hechos expuestos por el actor.

5º — Cuando el despido tiene lugar antes del último día del mes, el obrero tiene derecho al sueldo íntegro de ese mes, sin perjuicio de la indemnización por cesantía.

6º — No procede acordar indemnización en

concepto de vacaciones que no ha hecho uso el empleado.— El tal caso solo tiene esta facultad de ocurrir a la autoridad administrativa o judicial para que se declare su derecho al descanso.

7° — Siendo de orden público la ley 11.729 debe acordarse al empleado las indemnizaciones que realmente le correspondan, sin tener en cuenta las reglas que rigen la litis contestación.

8° — El crédito líquido y exigible que tiene el patrón contra su empleado, no produce compensación con las indemnizaciones que acuerda la ley 11.729.

9° — Si bien en los juicios por despido las costas forman parte de la indemnización, ellas deben pagarse en el orden causado si aparte de mediar "plus petitio" el actor ha obrado con mala fé al negar la firma de un documento que después resulto auténtico.

Primera Instancia. Salta, Mayo 28 de 1945.

CONSIDERANDO:

1° — Si nos atenemos a la etimología y apreciación corriente, es "industria": "El conjunto de operaciones necesarias para obtener y transformar los productos naturales o primeras materias"; y "comercio": "la negociación que se hace comprando, vendiendo o permutando unas cosas por otras" (Conf. Dic. de la Academia Española). Tal es también el significado que a esas palabras le da la ciencia económica: la industria se refiere a la producción de la riqueza y está regida por el Derecho Industrial, al que le corresponde legislar sobre las condiciones del trabajo humano y solucionar los problemas que entraña la llamada "cuestión social", y en su consecuencia el obrero ejerce una función industrial cuando realiza y favorece la producción, interviniendo en el proceso de la fabricación; y el comercio es el conjunto de actos de intromisión entre productores y consumidores con el objeto de facilitar el traspaso de la riqueza, y por lo tanto conviene tener presente que el obrero ejecuta una función comercial cuando realiza y favorece su circulación; es una mediación entre el productor y el consumidor con la finalidad de facilitar la circulación de la riqueza (Véase Ruiz Moreno, "Economía Comercial", págs. 9 y sigs.; y Siburu, t. 1, pág. 15|16 y t. 2, N° 302).

Si bien es cierto que el concepto de comercio en el sentido jurídico es mucho más amplio que en el económico (artículos 2.º, 8.º, incisos 4.º y 7.º, del código de comercio); no es menos cierto que la ley 11.729 lo ha tomado en el significado económico.— Ha querido referirse a los obreros que en mayor o menor grado colaboran en el giro o tráfico comercial de su principal, o sea en la circulación de la riqueza y por eso ha dicho en su art. 154 "obrerros que realizan tareas inherentes al comercio".— El obrero de la industria no está entonces comprendido en los beneficios de la 11.729; "brevitatis causa" me remito a los demás fundamentos que contiene la sentencia dictada por el proyente, siendo Juez de Paz Letrado, en los autos "Carlos Toscano vs. Compañía Argentina de Teléfonos — S. A. — Exp. N° 194".

Los establecimientos Metalúrgicos Capobianco, Soc. de Resp. Ltda., aparte de ser una fábrica donde se elaboran objetos de metal; también tiene una sección destinada a comerciar

con los mismos, puestos que ahí se venden su producción industrial: arados, repuestos e implementos agrícolas, etc.— Algunos objetos se compran ya fabricados en Buenos Aires como ser los discos para venderlos después que con ellos se construyen los arados (Prueba de confesión fs. 116 y vta.). En consecuencia, siendo una empresa industrial y comercial a la vez, se hace necesario determinar previamente un punto decisivo de la litis; la naturaleza de las tareas realizadas por el actor durante el tiempo que estuvo en vigencia el contrato de trabajos; de ellas dependerá si él está o no comprendido en los beneficios de la ley 11.729.

2° — a) El demandado reconoce haber trabajado como maestro capataz en la "sección fundición" del establecimiento; pero afirma también que prestó servicios en la "sección ventas" interviniendo en todas las compra-ventas de repuestos y accesorios agrícolas, como así mismo en la fijación del precio a cobrar en las reparaciones y composuras de los mismos (ver demanda a fs. 1).— Así también lo sostiene Unanski a fs. 45, Caramendi a fs. 49 v., Rodríguez a fs. 66|67; Aguilera a fs. 71|72 y Bercellino a fs. 76|77).

b) El demandado no ha presentado, o no lleva el libro a que está obligado de acuerdo con el art. 160 inc. b) del Cód. de Comercio.— Todo comerciante debe llevar en forma ese libro, porque tiene por objeto que la autoridad conozca todo lo concerniente al contrato de empleo; nombre del empleado, fecha de ingreso, puesto que ocupa, retribución que perciba, vacaciones, suspensiones, accidentes y enfermedades, despido, muerte, etc.— La no presentación, o la ausencia del libro que la ley exige crea una presunción desfavorable para el principal (Conf. Fernández ob. cit. t. 1, pág. 268; y Cám. de Paz Letrada en Revista de Derecho del Trabajo, t. 11, pág. 39).— En la provincia de Buenos Aires, por decreto del 4 de diciembre de 1934, el P. E. dispuso que el registro especial "tendrá sus hojas numeradas y rubricadas por el Departamento del Trabajo en el Partido de la Plata y por los Jueces de Paz en el resto de la provincia y sus aseveraciones harán plena fé, salvo prueba en contra" (art. 2°).— También dispone el decreto, que "en caso de no presentarse por parte del principal el registro cuando fuese requerido, por no haberse puesto en condiciones, el procedimiento partirá de la declaración jurada que formula el empleado reclamante, incumbiendo al primero la prueba, si no hubiera conformidad" (art. 3°).

c) El demandado ha comparecido a estar a derecho; pero dejó vencer el plazo sin contestar la demanda.— La falta de contestación autoriza en el caso sub examen a interpretar el silencio del demandado como un reconocimiento de las tareas comerciales que dice el actor haber desempeñado en el establecimiento demandado (art. 110 inc. 1º del Cód. de procedimientos).

d) Diez, testigo presentado por aquel cuya declaración ha sido recibida de fs. 57 a 59 expresa que no conoce a don Martín Umbides; y en consecuencia nada puede saber sobre las tareas que éste desempeñaba en el negocio del demandado.— Patrón Costas a fs. 99 vta. se limita expresar que las operaciones de compra que realizó en el establecimiento nunca fueron atendidas por el actor.

e) Aún en el caso de que el testigo Umanski le comprendan tachas que por cierto serían de carácter relativo (ver declaraciones de fs. 87

92 y 92 v. 95; y arts. 217 y 214 del cód. de proc.), resulta igualmente comprobado.— a mérito de los conclusiones a que ha llegado el infrascripto después de analizar la prueba producida en autos. (ver apartados a, b, y c).— que el actor ha cumplido durante el tiempo del servicio tareas promiscuas, es decir de naturaleza industrial y comercial, sin que pueda afirmarse que una de ellas ha sido la esencial y la otra la accidental o complementaria; y por ello entiendo que se encuentra comprendido en los beneficios de la ley 11.729 (Conf. Cám. Civ. de la Plata en Revista de Derecho del Trabajo t. 1 pág. 31 y nota). Por último téngase en cuenta que la Sala Primera (L. 6º fs. 184|188) acaba de decidir que el obrero de la industria está igualmente amparado por los beneficios de la ley 11.729.

3° — El demandado ha reconocido expresamente que ha despedido al actor, manifestando que la gravedad de su actitud se debe a que no cumplía a satisfacción con su trabajo, notándole algunos actos de sabotaje. (ver acta de fs. 3 y vta. del expediente administrativo). El patrón debe probar la justa causa del despido que invoca para exonerarse de las responsabilidades emergentes de la ley 11.729; sin embargo no ha arrojado a los autos ningún elemento de juicio tendiente a justificar tal defensa.

4° — El propio demandado reconoce no haber otorgado vacaciones pagas a su ex-obrero durante la vigencia del contrato de empleo privado, en razón de que no lo consideraba comprendido en la ley 11.729 (ver prueba de confesión a fs. 117).

Por los fundamentos que se dan en las sentencias dictadas en los casos "Cointe Julio vs. Cucchiari Antonio y Bonari Alejandro", y "Baes Joaquín vs. Hernández Francisco", especialmente en este último, se ha decidido que no precede acordar indemnización en concepto de vacaciones que no ha hecho uso el empleado y que en tal caso sólo tiene la facultad de ocurrir a la autoridad administrativa o judicial para que se declare su derecho al descanso (ver "Boletines Oficiales" de fecha 3 y 7 de Mayo del corriente año). Por ello, y no siendo aplicables al caso las disposiciones del decreto N.º 1740 de enero 24 de 1945, conforme a los arts. 3º y 404 del cód. civil, corresponde rechazar en esta parte la demanda.

5° — El actor trabajó en el establecimiento demandado desde el mes de enero de 1934 hasta el día del despido: 5 de junio de 1941; y el salario mensual que percibía teniendo en cuenta el jornal diario y las comisiones que por las ventas le correspondía alcanzaban a \$ 200.— m/n. (Umanski a fs. 45|46; Caramendi a fs. 49 v.; y elementos de prueba analizados). En su mérito y de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la ley 11.729, le corresponde al actor las siguientes indemnizaciones: a) Por falta de preaviso dos meses de sueldo, o sea \$ 400.— Conforme al art. 157, cuando el despido tiene lugar antes del último día del mes, el obrero tiene derecho al sueldo íntegro del mes en curso, sin perjuicio de la indemnización por cesantía; y por lo tanto procede el pago de \$ 166.50 m/n. (Conf. Ramírez Gondre, "Leyes del Trabajo", pág. 348; García Fernández, pág. 96 y 97; Fernández, 230 y 233; J. A. T. 54, pág. 604; t. 57, pá. 843; etc.); b) También abonará el principal al empleado, en todos los casos del despido, haya o no preaviso, una indemniza-

ción no inferior a la mitad de su retribución mensual por cada año de servicio, o fracción mayor de tres meses, tomándose como base de retribución el promedio de los últimos cinco años o de todo el tiempo del servicio cuando es inferior a aquél plazo (art. 157 inc. 3ª de la ley 11729). Luego computándose una antigüedad de ocho años, le corresponde \$ 800.— m/n. Si bien es cierto que el actor solo pidió por este concepto la suma de \$ 700.—; no es menos cierto que la ley 11729 prohíbe terminantemente todo convenio, modificación o renuncia sobre los derechos que conlleva (art. 157, inc. 7ª y 158), y en consecuencia esos preceptos son de orden público. Y siendo así; el juez está en el derecho o más bien en el deber —sin tener en cuenta para nada las reglas que gobiernan la relación jurídica procesal— de fijar la indemnización que realmente correspondía cuando por error o ignorancia en la demanda se reduce su monto (Conf. Cám. de Paz de Salta fs. 283, libro 2º; J. A. t. 60, pág. 287; t. 53, págs. 971 y t. 61, pág. 355)

6º — Manifiesta a fs. 1 vta. el demandante que a la fecha del despido había en existencia 200 arados para la venta de los cuales le correspondía \$ 2.— por cju. —de acuerdo al convenio existente con la casa— y que sin embargo el demandado se negó a pagarlos. Del documento de fs. 34 no resulta existencia de crédito alguno a su favor, por el contrario él viene a ser deudor de su demandado por la suma de \$ 331.18; tal documento debe considerarse auténtico, atento a lo que resulta del estudio caligráfico hecho por el perito Forcada. Basta realizar una ligera comparación entre las letras de las firmas dubitadas e indubitadas, para aceptar como verdaderas las conclusiones del dictamen de referencia (art. 188 del Cód. de proc.).

Las indemnizaciones por cesantía y por falta de preaviso que corresponden al empleado no están sujetas a moratoria ni a embargo, y regirá a su respecto lo dispuesto para salarios y sueldos en el artículo 4º de la ley 11.278 (art. 157 inc. 7ª). En ningún caso —dice el art. citado— podrá deducirse retenerse o compensarse suma alguna que rebaje el monto de los salarios o sueldos, ni demorar su pago. Quedan comprendidos especialmente en esta prohibición los descuentos, retenciones o compensaciones por concepto de multas, entrega de mercaderías, provisión de alimentos, locación de sitio, uso de herramientas y cualesquiera otras prestaciones en especie o en dinero. La infracción de estas disposiciones, sin perjuicio de las penalidades que más adelante se establecen, hará pasible a los patronos o empleadores de los intereses moratorios. Por lo tanto no es de aplicación al caso sub iudice las disposiciones de los arts. 818 y sigts. del cód. civil.

7º — Bien es cierto que en principio las costas en el juicio de despido forman parte de la indemnización, por lo que el demandado generalmente debe cargar con ellas; pero también es cierto que en el presente caso aparte de mediar "plus petitto", el actor ha procedido con mala fé al negar la firma del documento de fs. 34 de autos. En consecuencia, entiendo que debe exonerarse de las costas al demandado (art. 231 del cód. de procedimientos).

Por todas esas consideraciones, disposiciones legales, doctrina y jurisprudencia citadas, **FALLO.**

Haciendo lugar en parte a la demanda; y en

consecuencia condeno a "Establecimientos Metalúrgicos Capobianco — Soc. de Responsabilidad Limitada" a pagar al actor dentro del plazo de diez días la suma de un mil trescientos sesenta y seis pesos con cincuenta centavos m/n. con más los intereses legales. Sin costas, a mérito de lo expuesto en el 6º considerando. Cópiese, repóngase por el demandado el sellado correspondiente; y notifíquese legalmente.

L. ARTURO MICHEL ORTIZ

Ricardo R. Arias — Escribano Secretario.

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 221 — Sucesorio. — Alberto E. Austerlitz, Juez de 3a. Nominación Civil, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores en la sucesión de Avelina o Abelina López de Campilongo. — Salta, 19 de Abril de 1945. — Moisés N. Gallo Castellanos — Escribano Secretario — 40 palabras — \$ 1.60.

N.º 810 — El Juez Civil Dr. Manuel López Sanabria, Secretaría Juan Carlos Zuviría, cita por treinta días a herederos y acreedores de ANASTACIO CORONEL, AZUCENA o DOMINGA AZUCENA ROMANO DE CORONEL, PRIMITIVA ROMANO o PRIMITIVA DE JESUS ROMANO DE AGUIRRE o PRIMITIVA ROMANO DE AGUIRRES o PRIMITIVA DE JESUS ROMANO DE SANCHEZ, o PRIMITIVA ROMANO DE SANCHEZ o PRIMITIVA ROMANO DE GUERRA; JOSE BENITO o BENITO AGUIRRES o AGUIRRE; EDUARDO ARIAS y TRINIDAD AGUIRRE de ARIAS. Lo que el suscrito hace saber a sus efectos. — Salta, Mayo 29 de 1945. — JUAN CARLOS ZUVIRIA, Escribano - Secretario. \$ 35.— e|1.0de|VI|45 — v|10|VII|45.

N.º 770 — EDICTO SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo civil a cargo del Dr. Manuel López Sanabria, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña PETRONA NIEVA DE PAZ o PETRONA NIEVES y de don NICOLAS SEGUNDO PAZ o NICOLAS PAS, y que se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Una palabra y una letra textada. No valen. — Salta, mayo 12 de 1945. — Juan C. Zuviría, Escribano - Secretario importe \$ 35.— e|16|VI|45. v|22|VI|45.

N.º 769 — SUCESORIO: Por disposición del Sr. Juez de 1a. Instancia en lo Civil, 1a. Nominación, Dr. Manuel López Sanabria, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña FACUNDA COLQUE DE SOLIS, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días mediante edictos en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que dentro del término legal los hagan valer en forma, bajo apercibimiento de ley. Salta, 15 de mayo de 1945. Juan Carlos Zuviría, Escribano - Secretario importe \$ 35.— e|16|VI|45. v|22|VI|45.

Nº 737 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez en lo Civil doctor Alberto Austerlitz, interinamente a cargo del Juzgado de Primera Instancia Segunda Nominación, se cita por el término de treinta días por edictos que se publicarán en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derecho sobre los bienes dejados por fallecimiento de doña Lelly Ovejero Paz, ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante el Juzgado y Secretaría del que suscribje a hacerlo valer.

Lo que el suscrito Secretario hace saber por medio del presente edicto. — Salta, 4 de Abril de 1945. — Julio R. Zambrano — Escribano Secretario. — Importe \$ 35. — e|5|5|45 - v|12|6|45.

Nº 734 — SUCESORIO — Por disposición del Sr. Juez de 1a. Instancia y 1a. Nom. en lo Civil, Dr. Manuel López Sanabria, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de Doña MARIA AGNESINA o AGNECINA DE SEMBINELLI, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a los que se consideren con derecho a esta sucesión para que dentro del término legal los hagan valer en forma, bajo apercibimiento de ley. — Salta, 4 de Mayo de 1945. — Juan Carlos Zuviría — Escribano Secretario.— importe \$ 35.— e| 5|5|45 y v|12|6|45.

Nº 717 — TESTAMENTARIA: Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil interinamente a cargo del Juzgado de Segunda Nominación Dr. Manuel López Sanabria, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, que se efectuará en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don MANUEL ABAL SUAREZ, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma y a tomar la participación que les corresponda. — Salta, Abril 27 de 1945 — Julio R. Zambrano — Escribano Secretario. — Importe \$ 35.00. — e|28|4|45| - v|6|6|45.

Nº 712. SUCESORIO: — El suscripto Juez hace conocer, que en este Juzgado a su cargo, se ha abierto el juicio sucesorio de don AMBROSIO MEDINA y que por 30 días de edictos que se publicarán en "La Provincia" y en el BOLETIN OFICIAL, se cita y emplaza a los que se consideren con derechos sobre dicha sucesión, se presenten dentro del término legal a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. — Tartagal, Abril 23 de 1945. Benjamin R. Rojas, Juez de Paz Propietario. Importe \$ 35.— e|27|4|45 - v|5|6|45

DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO

Nº 713. — DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO: Habiéndose presentado don Roger O. Frías en representación del Gobierno de la Provincia, iniciando juicio de deslinde, mensura

ra y amojonamiento de terrenos en esta ciudad denominados "Antigua Quinta Agronómica" y adquiridos a los Sres. Eugenio Caballero y Linares Hermanos, según escritura N° 4 del Escribano de Gobierno don Manuel N. Quijano en el año 1871, cuyo testimonio adjunta y con los siguientes límites: Al Norte, con un cerro en el que hay un pedazo de construcción de calicanto hacia el campo de la Cruz; por el Sud, con calle que va de la esquina de la Caridad hasta la loma de los Patrones; por el Naciente, con una callejuela que pasa por las tierras vendidas, separando de las propiedades de los Sres. Julia y Don Belisario López, y por el Poniente con la calle derecha que viene del segundo Molino de los Patrones, costecando la loma; todo bajo el plano que levantó el comisionado del Gobierno. Acompañó el plano citado. El Sr. Juez de la Instancia y la Nominación en lo Civil, Dr. Manuel López Sanabria ha provehido lo siguiente: Salta, Diciembre 21 de 1944. Por presentado, por parte y constituido domicilio. Devuélvase el poder dejándose certificado. Habiéndose llenado los extremos del art. 570 del C. de Pis., practíquese por el perito propuesto, don Napoleón Martarena, las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento del inmueble individualizado en la presentación que antecede y sea previa aceptación del cargo por el perito que se posesionará del mismo en cualquier audiencia y en papel simple y publicación de edictos durante treinta días en el diario "El Intransigente" y el BOLETIN OFICIAL haciéndose conocer la operación que se va a practicar a los linderos de la finca y demás circunstancias del Art. 575 del C. citado. Lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. Manuel López Sanabria. — Salta, Abril 21 de 1945. Al I — Como se pide. Al II — Sustitúyase la publicación ordenada en "El Intransigente", por el diario "El Norte". Manuel López Sanabria. Lo que el suscripto Secretario, hace saber a sus efectos. — Salta, Abril 24 de 1945. Una palabra testada no vale. Juan Carlos Zuviría. e|26|4|945 — v|5|6|945 — Sin Cargo

POSESION TREINTAÑAL

N° 802. — POSESION TREINTAÑAL. — Habiéndose presentado el Dr. José María Saravia en representación de don CORNELIO ERAZU deduciendo juicio de posesión treintañal de dos fracciones de terrenos denominadas "LA BOLSA" y "LA FLORIDA", ubicadas en el Departamento de Molinos, Distrito de Seclantás, catastradas con los números 190 y 189 respectivamente, y cuyos límites y extensión son los siguientes: FRACCION "LA Balsa": Con una extensión comprendida dentro de los siguientes límites: Norte, con R. López; Sud, propiedad de los Sres. Barrionuevos; Este, con propiedad de Erazú y Oeste, con el Río Calchaquí. "FRACCION "La Florida": Por el Sud, con propiedad de Rufino Abán y tiene una extensión de 224 metros; por el Norte, también con propiedad de Rufino Abán con una extensión de 188 metros; Este, con el Río Calchaquí, con una extensión de 117 metros; y Oeste, con Campos de La Comunidad, con una extensión de 128 metros; el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil interinamente a cargo del Juzgado de Segunda Nominación Dr. Manuel López Sanabria, ha dictado el siguiente AUTO: "Salta, Abril 20 de 1945. —

Y Vistos: Por presentado y por constituido el domicilio legal. Téngase al Dr. José María Saravia, en la representación invocada en mérito al testimonio de poder general que adjunta, que se devolverá dejando certificado en autos, y désele la correspondiente intervención. Por deducida acción treintañal de un inmueble ubicado en Seclantás, Departamento de Molinos, compuesto de dos fracciones denominadas "La Bolsa" y "La Florida", y publíquense edictos por el término de treinta días en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, como se pide, citando a todos los que se consideren con derecho sobre los inmuebles en cuestión, a cuyo efecto expresense en los edictos, linderos y demás circunstancias tendientes a una mejor individualización. Oficiése a la Dirección General de Catastro y a la Municipalidad de Molinos, para que informen si los inmuebles cuya posesión se pretende acreditar, afectan o no propiedad fiscal o municipal. Recíbese la información ofrecida en cualquier audiencia, y en cuanto a los testigos con domicilio en el Departamento de Molinos, líbrese oficio como se pide. Désele la correspondiente intervención al Sr. Fiscal Judicial y Sr. Fiscal de Gobierno. Señálense los días Lunes y Jueves o subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. Sobre borrado: Molinos — Vale. Enmendado: Abril — Vale. — M. LOPEZ SANABRIA — (Juez interino)".

Lo que el suscripto Secretario hace saber a todos los interesados y colindantes por medio del presente edicto. — Salta, Abril 27 de 1945. Julio R. Zambrano — Escribano Secretario. — Importe \$ 65.00. — e|29|5|45 - v|5|7|45.

N.º 754 — POSESION TREINTAÑAL. — Habiéndose presentado Juan Cruz Llanes, Vicenta Acosta, Zoila Acosta de Taritola y Juana Burgos de Flores, solicitando posesión treintañal de los siguientes inmuebles; ubicados en El Barrial; Departamento de San Carlos de esta Provincia, a saber: 1) lote de 133 mts. al Norte, 161 al Sud, 55 al Oeste y 61 al Este, lindando: al Norte, camino público que va a San Carlos, al Sud, propiedad de Zoila Acosta de Taritola, al Este, propiedad de Gerardo Gallo y al Oeste, camino público a San Carlos. — 2) lote de 161 metros al Norte; 167 metros al Sud; 58 metros al Este y 55 metros al Oeste, lindando: al Norte, propiedad descripta anteriormente; al Sud, propiedad de Vicenta Acosta; al Este, propiedad de Gerardo Gallo y al Oeste, camino público que va a San Carlos. — 3) lote de 167 mts. al Norte, 171 al Sud, 61 mts. al Este y 50 mts. al Oeste, lindando: al Norte propiedad descripta anteriormente, al Sud, propiedad de Juan Cruz Llanes, al Este propiedad de Gerardo Gallo y al Oeste camino público que va a San Carlos. — Y 4) lote de 171 mts. al Norte, 175 mts. al Sud, 60, 20 al Este y 53, 30 al Oeste, lindando: al Norte propiedad descripta anteriormente; al Sud; propiedad de Baltazar Rivero, al Este, camino público que va a San Carlos y al Oeste, propiedad de Gerardo Gallo, catastrado bajo los Nros. 647, 045, 031 y 835 respectivamente; el Sr. Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, dictó la siguiente providencia: "Salta, 26 de Abril de 1945. — Autos y Vistos: Lo solicitado a fs. 4|6; y lo dictaminado por el sr. Fiscal de Gobierno precedentemente; en su mérito, cítese por edictos que se

publicarán durante treinta días en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a los inmuebles individualizados, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de proseguirse la tramitación del juicio sin su intervención. — Recíbese la información testimonial ofrecida, a cuyo efecto comparezcan los testigos en audiencias de horas 8 y 30 a 10; y oficiése a la Dirección G. de Catastro y a la Municipalidad de San Carlos, para que informen sobre la existencia o inexistencia de terrenos o intereses fiscales o municipales. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. A. Austerlitz. — Salta, 9 de Mayo de 1945. Moisés N. Gallo Castellanos, Escribano Secretario — Importe \$ 65. — e|11|5|45 al 16|6|45.

N° 733. — POSESION TREINTAÑAL. — Habiéndose presentado el Dr. Atilio Cornejo con poder suficiente de Da. Andrea Espindola por sí y como sucesora de Félix Rosa Subelza, y éste como sucesor de Segundo Toledo, solicitando la posesión treintañal de un lote de terreno ubicado en la ciudad de Orán, departamento del mismo nombre, de esta Provincia, en la esquina de las calles Moro Diaz y Moreno, comprendido dentro de los siguientes LIMITES: Norte, calle Moro Diaz; Sud, propiedad de Gerónimo Zambrano; Este, calle Moreno; y Oeste, propiedad que fué de Félix Rosa Subelza; el Sr. Juez de la Instancia y Primera Nominación en lo Civil, Dr. Manuel López Sanabria por decreto de fecha 20 de abril de 1945, ha dispuesto la nueva publicación de edictos en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, por treinta días, citando a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble, para que dentro de dicho término, a contar desde la última publicación, comparezcan a hacerlos valer en forma. Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, 4 de Mayo de 1945. — Juan Carlos Zuviría — Escribano - Secretario. — Importe \$ 65. — e|5|5|45 y v|12|6|45

NOTIFICACIONES POR EDICTO

N° 818 — NOTIFICACION POR EDICTOS: Por disposición de S. S. el Juez de Paz Letrado N° 1 de Salta —Capital—, se HACE SABER a don MODESTO A. SORIA, por edictos que se publicarán por tres días, — que en el juicio "Ejecución prendaria: JUAN BAUTISTA BOERO vs. MODESTO A. SORIA" se ha dictado el fallo que en su parte dispositiva dice: "Salta, 3 de Abril de 1945. ...FALLO: Disponiendo se lleve adelante la presente ejecución hasta hacerse transe y remate de los bienes embargados, con costas. Regulo el honorario del Dr. Julio Diaz Villalba como letrado de la ejecutante en la suma de sesenticuatro pesos con 10|100 (Líquidase el 6 más el 3 % y de su importe se le adjudica el 75 % Art. 2º, 4º inc. 4, 11 y 17 de la Ley 689) Notifíquese por edictos. Art. 460 del C. de P. Repóngase. P. A. BACCARO — J. Soler". — Salta, Mayo 28 de 1945. — Juan Soler — Secretario. 160 palabras — \$ 19.20 — e|5| al 7|6|45.

QUIEBRAS

Nº 822. — 12310-F. — QUIEBRA: AUDIENCIA. En la quiebra de SALOMON EIDMAN este Juzgado de Comercio resolvió: "SALTA, Mayo 3 de 1945. — Autos y Vistos: Por presentado y por constituido domicilio legal y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por el art. 55 de la ley 11719 y de conformidad a lo dispuesto por los arts. 13, inc. 2º y 3º, 14, 53, y 59 de la citada ley, declárase en estado de quiebra a don Salomón Eidman, comerciante de esta ciudad. Procédase al nombramiento del síndico que actuará en esta quiebra a cuyo efecto señálase el día de mañana a horas doce para que tenga lugar el sorteo previsto por el art. 89, debiendo fijarse los avisos a que se refiere dicho artículo. Fijase como fecha provisoria de la cesación de pagos la denuncia por el deudor, 29 de Abril ppdo. Señálase el plazo de veinte días para que los acreedores presenten al síndico los títulos justificativos de sus créditos y designase el día dieciocho de Junio próximo a horas diez para que tenga lugar la junta de verificación de créditos, la que se llevará a cabo con los que concurren a ella, sea cual fuere su número. Oficiase al señor Jefe de Correos y Telecomunicaciones para que retenga y remita al síndico la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido la que será abierta en su presencia por el síndico o por el Juez en su ausencia a fin de entregarle la que fuera puramente personal; intímese a todos los que tengan bienes o documentos del fallido para que los pongan a disposición del síndico bajo las penas y responsabilidades que correspondan; prohibese hacer pagos o entregas de efectos al fallido so pena a los que lo hicieren de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos o entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; procédase por el actuario y el síndico a la ocupación bajo inventario de todos los bienes y pertenencias del fallido la que se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por el art. 73 y decretase la inhibición general del fallido oficiándose al Registro Inmobiliario para su inscripción. Comuníquese a los señores jueces la declaración de quiebra a los fines previsto por el art. 122 y cítese al señor Fiscal, Hágase saber el presente auto por edictos que se publicarán por ocho días en el diario Norte y en el BOLETIN OFICIAL. S. SALTA, Mayo 4 1945. Atento el resultado del sorteo nómbrase a don Carlos T. Choque síndico para que actúe en este juicio y posesiónesele del cargo en cualquier audiencia. I. A. MICHEL O.". — Salta, 14 de Mayo de 1945. — Ricardo R. Arias — Escribano Secretario — Importe \$ 45.00. e/6 al 14/6/45.

REMATES JUDICIALES

N.º 786 - POR ESTEBAN ROLANDO MARCHIN. Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, y como perteneciente al juicio: "Sucesorio de Cruz Parada", el DIA 7 DE JUNIO DE 1945, a HORAS 18, en CORDOBA 222 de esta ciudad, venderé en pública subasta, al contado, con base de \$ 920.—, o sean las 2/3 partes de su avaluación fiscal, reducida en un 25 %, los derechos y acciones que le corresponden al causante en una fracción de campo denominado "Chañar Muyo", situada en el Partido "de Balbuena, Departamento de Anta, comprendida dentro de los siguientes límites: Norte, finca Chiflas Sud, herederos de Salvador Barroso; Naciente y Poniente, con Zenona Parada. Los títulos de la fracción aludida están registrados al folio 142, asiento 161 libro D del Departamento de Anta. En el acto del remate el comprador deberá oblar el 30 % como seña y a cuenta del precio de compra como asimismo la comisión del suscrito rematador. ESTEBAN ROLANDO MARCHIN. - Martillero Público. 165 palabras \$ 35.—. e/19/5/45 - v/7/6/45.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

N.º 808 — DISOLUCION SOCIAL: A los efectos legales que hubiere lugar se hace saber por el término de cinco días, que se ha convenido la disolución de la sociedad de hecho que constituían los señores Román Bialecki, Ana María J. Lanzi de López y Gerardo Atilio, Nelly J. y Roberto P. López Lanzi, para la explotación de una fábrica de madera terciada instalada en "Yagüamí", estación Bailivián, departamento de Orán, que giraba al solo nombre del Sr. Bialecki. La escritura respectiva se otorgará ante el suscrito escribano, en cuya escribanía, calle Balcarce N.º 376, constituyen domicilio los contratantes. - ARTURO PEÑALVA. Escribano. 100 palabras \$ 12.—. e-1º-6-45 — v-6-6-45.

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 798 — M. O. P. — ADMINISTRACION NACIONAL DEL AGUA — Llámase a licitación pública para la provisión de cable de acero para las obras de riego en el Río Bermejo (Salta). El pliego de condiciones puede consultarse en la oficina de Compras, Charcas 1840, de 11.15 a 15.30. Las propuestas se presentarán en la Secretaría General, Charcas 1840, 1er. piso, hasta el 6 de junio próximo a las 14.30, en que serán abiertas en presencia de los concurrentes. El Secretario General. Buenos Aires, Mayo 19 de 1945. — 85 palabras \$ 10.40 — e/26/5/45 — v/6/6/45.

Nº 812 — Expte. 7721. DEPI. 945. — M. O. P. — ADMINISTRACION NACIONAL DEL AGUA. Llámase a licitación pública para la construcción de las obras de provisión de agua para las localidades de TARTAGAL y CIRO ECHE-SORTU, de la Provincia de Salta. El pliego de condiciones puede consultarse en la Oficina de Compras, Charcas 1840, Capital Federal, de 11.15 a 15.30, en las Oficina del Juzgado Federal de la ciudad de Salta ó bien en las Oficinas del distrito en esa ciudad. Las propuestas se presentarán, indistintamente, en las

Oficinas del citado Juzgado hasta el día 4 de julio próximo, ó en la Secretaría General, Charcas 1840, 1er. piso, Capital Federal, hasta el 12 del mencionado mes de julio, a las 14, en que serán abiertas en presencia de los concurrentes. Depósito de garantía: \$ 15.777 m/n. El Secretario General — BUENOS AIRES, mayo 23 de 1945. — 140 palabras \$ 25.40 e/1.º al 25/6/45.

N.º 813 — SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO — Yacimientos Petrolíferos Fiscales - Destilería Chachapoyas. LICITACION PUBLICA N.º 3. — Expte. C. DN. N.º 17.122/44. — Llámase a Licitación Pública para el día 23 de junio de 1945 a las 11 horas, para la provisión del material que se detalla más abajo. Las propuestas se formularán de acuerdo a nuestro pliego de BASES PARA LICITACIONES PUBLICAS, PRIVADAS Y PRESUPUESTOS, que forman parte integrante de la licitación. Serán abiertas en esta Jefatura de la Destilería de Chachapoyas, el día y hora indicados, ante el señor Jefe o Contador de esta Destilería y los interesados que concurren al acto:

Item 1 — 1.100 Mts. lineales de madera para encofrado, de 101,6 x 101,6 mms. (4 x 4").
Item 2 — 2.300 Mts. lineales de madera para encofrado, de 25,4 x 152,4 mms. (1 x 6").

Los pliegos de condiciones y bases para la presente licitación, se encuentran a disposición de los interesados en la Secretaría de esta Destilería.

156 palabras \$ 18.70. — e/1.º — al 6/6/45.

A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES

La Dirección del BOLETIN OFICIAL, se hace un deber comunicar a los interesados:

1.º — Que de acuerdo al art. 11º del Decreto n.º 3649 de Julio 11 de 1944, la renovación de las suscripciones debe efectuarse dentro del mes de su vencimiento.

2.º — Que las suscripciones darán comienzo invariablemente el día 1º del mes siguiente al pago de la suscripción. — (Art. 10º)

3.º — Que de conformidad al art. 14º del mismo Decreto. "La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos"

4.º — Que por resolución n.º 3477 del 28 de Setiembre ppdo. emanada del Ministerio de Gobierno, Justicia é I. Pública, se mantiene para los señores avisadores la tarifa en vigencia por cada ejemplar del BOLETIN donde se publique el aviso ó sea \$ 0.20 centavos.

A LAS MUNICIPALIDADES

Recuérdase a las Municipalidades la obligación de publicar en este BOLETIN OFICIAL, los Balances trimestrales, de acuerdo a lo que establece el Art. 17º del Decreto 3649 del 11 de Julio de 1944, publicado en el ejemplar Nº 2065 del 28 del mismo mes y año.

BALANCES MUNICIPALES

Nº 819. — 1945 — MOVIMIENTO QUE HA TENIDO LA TESORERIA DE LA MUNICIPALIDAD DE GUACHIPAS DURANTE LOS MESES DE MARZO, ABRIL Y MAYO

MES	INGRESOS	MES	EGRESOS
	Saldo en caja al 28 de Febrero		\$ 3.914.42
MARZO		MARZO	
	Patentes generales \$ 527.--		Obras Públicas \$ 229.--
	Degolladura " 96.50		Refeción del carro Municipal " 45.--
	Rodados " 42.--		Sueldo Comisario Municipal " 45.--
	Pisos " 1.--		Comp. Herramientas y accce. limp. " 59.65
	Cementerio " 2.--		Imprevisto " 22.70 \$ 401.35
	Multas " 5.-- \$ 673.50		
ABRIL		ABRIL	
	Patentes generales \$ 148.--		Obras Públicas \$ 128.--
	Degolladura " 73.--		Unico suicidio Coop. Escolar " 50.--
	Rodado " 149.--		Sueldo Comisario Municipal " 30.--
	Alumbrado y Limpieza " 37.-- \$ 407.80		Comestible Alumb. Público " 28.35
			Imprevisto " 4.88 \$ 241.23
MAYO		MAYO	
	Patentes Generales \$ 48.--		Limpieza Calles \$ 18.--
	Degolladura " 81.50		Imprevisto " 45.42
	Rodado " 14.--		Sueldo Comisario Municipal " 30.-- \$ 93.42
	Pisos " 5.--		
	Multas " 2.-- \$ 150.50		
	INGRESO TOTAL DE LOS TRES MESES \$ 1.231.80		TOTAL DE EGRESOS DE LOS TRES MESES \$ 736.--
			Ingresos hasta el 31 de Mayo \$ 5.146.22
	INGRESOS TOTALES A LA FECHA \$ 5.146.22		Egresos total de los meses Marzo, Abril y Mayo " 736.--
			Saldo Líquido en Caja para el mes de Junio \$ 4.410.22
			\$ 4.410.22

MARTIN ALEMAN
Enc. Int. Comuna

MARTIN ALEMAN
Enc. Int. Comuna

Con cargo

BALANCE

Nº 823

Autorizada por Decreto del Superior
Gobierno de la Provincia de
Salta, de fecha 17 de Julio
de 1933

"LA REGIONAL"
COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS
Sociedad Anónima
Bartolomé Mitre 292 — Salta
Opera en: INCENDIO

CAPITAL
Autorizado \$ 500.000.--
Suscripto " 150.000.--
Realizado " 119.360.--

BALANCE TRIMESTRAL AL 31 DE MARZO DE 1945 — (3er. TRIMESTRE) — 12º EJERCICIO

ACTIVO	M\$N	PASIVO	M\$N
ACCIONISTAS	\$ 30.640.--	CAPITAL SUSCRIPTO	\$ 150.000.--
CAJA Y BANCOS	" 18.913.31	RESERVAS:	
PROPIEDADES INMUEBLES	" 53.307.71	Reservas varias	" 38.020.32
TITULOS DE RENTA	" 120.465.--	Reservas Técnicas y de Siniestros	" 41.537.42
DEUDORES POR APREMIOS	" 26.946.57	Pendientes	" 79.557.74
MUEBLES Y UTILES	" 4.397.50		
DEUDORES VARIOS	" 6.724.75	ACREEDORES VARIOS	" 9.856.79
CUENTAS DE EXPLOTACION	" 116.465.18	CUENTAS DE EXPLOTACION	" 143.643.41
SINIESTROS	" 25.038.73	GANANCIAS Y PERDIDAS (Saldo utilidad ejercicio anterior)	" 19.840.81
	\$ 402.898.75		\$ 402.898.75
CUENTAS DE ORDEN	" 35.000.--	CUENTAS DE ORDEN	" 35.000.--
	\$ 437.898.75		\$ 437.898.75

Luis Pecci — Gerente. — Néstor López — Síndico — Guillermo Frías — Secretario. — Juan Antonio Urrestarazu — Vice-Presidente.
e/6 al 8/6/45 — Con Cargo